

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que, consta en el expediente respuesta por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2620**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.**  
**DEMANDADO: HENRY ARTURO DUQUE DUQUE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112018-00557-00**

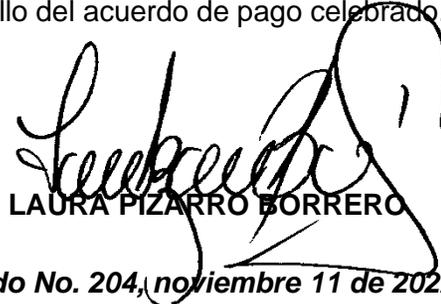
Allegada la anterior comunicación por parte del Centro de Conciliación, en el que informa la vigencia del acuerdo de pago suscrito por el deudor el 30 de noviembre de 2017, enfatizando en que, a la fecha no se ha reportado cumplimiento o incumplimiento de dicho convenio por parte de los acreedores.

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. CONTINÚE SUSPENDIDO el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del Código General del Proceso.
2. EXHORTAR a la parte demandante para que informe oportunamente al despacho, lo pertinente al desarrollo del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado mediante aviso. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
La secretaria,

AUTO No. 2627

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO.**  
**DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00**

**I.ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la señora BEATRIZ CADENA FRANCO en contra del señor JHOSELYN PAZ MUÑOZ.

**II.ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la señora BEATRIZ CADENA FRANCO, presentó demanda ejecutiva en contra de JHOSELYN PAZ MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 1); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 114 de enero de 2022.

La notificación al demandado JHOSELYN PAZ MUÑOZ, se surtió conforme lo establece el inciso 4º del art. 292 del Código General del Proceso, , es decir por aviso, por la comunicación remitida a la dirección electrónica jhoselyn031195@gmail.com para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 13 de octubre de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que, se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III.CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos M/cte. (\$210.000,00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de JHOSELYN PAZ MUÑOZ, a favor del BEATRIZ CADENA FRANCO.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

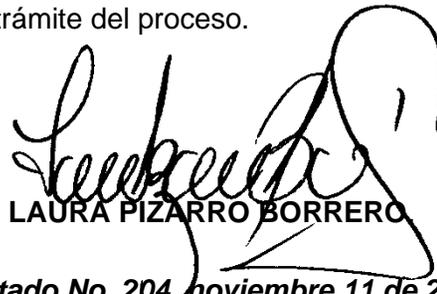
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones de pesos M/cte. (\$210.000,00). M/CTE

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 204, noviembre 11 de 2022**

SECRETARÍA: Cali, 10 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$210.000,00 |
| Costas              | \$39.000,00  |
| Total, Costas       | \$249.000,00 |

La secretaria,

MARILIN PARRA VARGAS

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO.**  
**DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 204, noviembre 11 de 2022**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CLIC MARKETING S.A.S.  
**DEMANDADO:** PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00068-00

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CLIC MARKETING S.A.S.  
**DEMANDADO:** PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00068-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2603**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones la parte demandada formuló la denominada “*inembargabilidad de los recursos del SGSSS*”; medio exceptivo al que se le corrió traslado en proveído No. 1754 del 04 de agosto del año en curso, el que fue descorrido oportunamente por la parte ejecutante.

Ahora, celebrada la audiencia de conciliación a la que no compareció el polo pasivo, sin justificar su inasistencia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CLIC MARKETING S.A.S. y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (ítem 01); y verificados los requisitos del título ejecutivo factura, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos.

Se ordenó posteriormente, el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., por concepto de cuentas corrientes, ahorros, o por cualquier otro concepto.

El polo pasivo otorgó poder para su representación, apoderado judicial que contestó la demanda y formuló la excepción denominada “*inembargabilidad de los recursos del SGSSS*”, argumentando que la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este tipo de cautelas, expresando que “*no sería viable apropiarse de dineros de terceros que aún pueden estar susceptibles de recobros, cruces de cuentas, conciliaciones, y demás a las que haya lugar entre los diferentes actores del sistema de salud. Sí bien, La Corte Constitucional, ha establecido que la inembargabilidad no opera de forma absoluta: “(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”*”.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CLIC MARKETING S.A.S.**  
**DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00068-00**

En este sentido puntualizó que su prohijada no tiene relación comercial con el centro médico IMBANACO, ni con la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, no obstante, de resultar algún recobro con estas entidades se debe aplicar el principio de la inembargabilidad.

Por su parte, CLIC MARKETING S.A.S., dentro del término legal concedido recorrió el traslado alegando que, si bien es oponible a los recursos del sistema de seguridad social el principio ya expuesto, lo cierto es que debe el ejecutado acreditar la calidad de las cuentas bancarias y la naturaleza de los dineros que perciben, para así hacerse acreedor de la protección invocada como medio exceptivo.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que la excepción invocada por la parte actora no tiene sustento probatorio para su procedencia, pues bien, se limitó la sociedad deudora a invocar que sus cuentas gozan de una inembargabilidad constitucional, empero, no arrió al plenario prueba de su dicho, pues si bien, el este principio ha sido objeto de pronunciamiento en diversas sentencias de la Corte Constitucional, lo cierto es que, goza de excepciones contenidas en la sentencia C-313 de 2014, sin embargo, la evaluación de este principio frente a los recursos del sistema de salud, debe contrastarse con la procedencia de la misma frente a los medios probatorios, acreditando que la cuenta se deleita en esta limitación, circunstancia que debe corroborar la autoridad administrativa o judicial desde el momento en que se dicta la cautela.

En este orden, y sin mayores elucubraciones la excepción denominada “*inembargabilidad de los recursos del SGSSS*”, no está llamada a prosperar, no solo por la falta de material probatorio, sino también porque aquella no ataca las pretensiones, el título o el mandamiento de pago, sino que se encuentra encaminada a la medida cautelar ordenada, circunstancia que en nada afecta el fondo del asunto, por lo que se abre pasado lo preceptuado en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, y a pesar que el ejecutado compareció a la controversia, lo cierto es que no atacó el mandamiento de pago a través de recurso de reposición, como tampoco invocó a su favor las excepciones de mérito, por lo que es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CLIC MARKETING S.A.S.  
**DEMANDADO:** PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00068-00

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos sesenta mil pesos m/cte. (\$860.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No. 394 de fecha 23 de febrero de 2022.

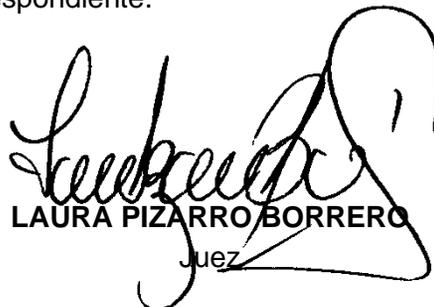
**TERCERO:** Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos sesenta mil pesos m/cte. (\$860.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 204, noviembre 11 de 2022**

SECRETARÍA: Cali, 10 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| Agencia en derecho  | \$ 860.000=        |
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$ 860.000=</b> |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CLIC MARKETING S.A.S.**  
**DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00068-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancia de notificación personal con resultado negativo a los demandados Frederick Muñoz Cáceres y Claudia Oliva Buitrago Trochez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 2621  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.**  
**DEMANDADO: FREDERICK MUÑOZ CÁCERES**  
**CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00396-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotada la revisión al escrito inicial, relieves el despacho que, los demandados cuentan con otras direcciones de notificación físicas y electrónica, de esta manera, al encontrarse pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el enteramiento del polo pasivo, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente la notificación a la parte pasiva, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 238**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: HERNANDO CERON**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00412-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S. contra HERNANDO CERON, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez.

**ANTECEDENTES**

La INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S. promovió demanda ejecutiva en contra de Hernando Cerón, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la sociedad demandante, respaldadas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial ordene el pago del capital contenido en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de julio de 2015.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.1431 del 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago con base en el título presentado para el cobro.

Simultáneamente se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta de ahorros, corriente, y depósitos judiciales a término fijo ostentara el demandado en las entidades bancarias que se relacionaron, al tiempo que se ordenó embargo del porcentaje de propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-144346.

Posteriormente, el día 27 de septiembre de 2022, compareció vía correo electrónico el demandado, quien constestó la demanda en la que se opuso a sus pretensiones y propuso excepción de pago total de la obligación, teniendo en cuenta los diversos abonos que ha realizado, así: **(i)** la suma de \$ 2.334.000 el día 9 Junio 2022 , **(ii)** La suma de \$ 500.000 el día 01 Julio 2022, **(iii)** La suma de \$2.334.000 el día 30 Julio 2022, **(iv)** La suma de \$ 2.000.000 el día 10 Agosto 2022, **(v)** La suma \$3.000.000 el día 13 Agosto 2022, **(vi)** La

suma de \$580.000 el día 22 Agosto 2022, y (vii) La suma de \$4.000.000 el día 15 Septiembre 2022.

Adicionalmente, manifestó que la suma restante sería cancelada al 30 de septiembre del año en curso.

Seguidamente, la parte demandante, describió el traslado respectivo, manifestando que los abonos perpetrados por el deudor constituyen un pago parcial de la obligación, y serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito presentada al despacho; no obstante, resalta que la posición asumida por el polo pasivo solo demuestra el incumplimiento que se alega en este trámite.

Señala, que los pagos referidos, no pueden tenerse como una causal para tener por extinguida la obligación, si en cuenta se tiene la cláusula penal por incumplimiento y los cánones de arrendamiento causados durante el curso procesal, junto con las costas y agencias procesales.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, dado que no se solicitaron pruebas para practicar, esta oficina ordenó mediante providencia No. 2487 del 26 de octubre de 2022, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se

necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en el contrato de arrendamiento suscrito entre la inmobiliaria JG valencia & cia S.A.S. y Hernando Cerón, mediante el que el deudor se comprometió a pagar las sumas de dinero derivadas del canon de arrendamiento al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, los documentos cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Luego, al otorgársele por virtud de la ley, al contrato de arrendamiento la calidad de título valor, pasa a verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis lleva a señalar que, los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

#### **IV. CASO CONCRETO**

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como documento soporte de la ejecución el contrato de arrendamiento con obligaciones de trato sucesivo, suscrito por la inmobiliaria JG valencia & cia S.A.S. en calidad de acreedor

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

y Hernando Cerón en calidad de deudor, título ejecutivo que, a simple vista, cumplen con los requisitos contenidos en el canon 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14, presta mérito ejecutivo: “*Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*”

Bajo estos lineamientos, es clara la idoneidad del título, pues en él se convergen, que el demandado se obligó al pago de las obligaciones de trato sucesivo y a favor del aquí ejecutante, pagadera en un plazo determinado -los 5 primeros días de cada mes-, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el documento contiene la firma del insolvente, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

A pesar de lo anterior, en atención al medio exceptivo expuesto por el deudor, esta oficina judicial procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, para lo cual, corresponde examinar conjuntamente las excepciones rotuladas como: pago total de la obligación, cobro de lo no debido, anatocismo, usura, abuso de la posición dominante, temeridad y mala fe.

## 1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

En este punto, cabe resaltar que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Bajo ese contexto, informa la parte demandada que procedió con el pago de su deuda al acreedor, aliviando que efectuó abonos, los cuales deben ser aplicados a capital e intereses, no obstante, se limitó a allegar como prueba los siguientes recibos de pago:

| <u>VALOR</u>             | <u>FECHA DE PAGO</u> |
|--------------------------|----------------------|
| \$ 2.334.000             | 30-07-2022           |
| \$ 500.000               | 01-07-2022           |
| \$2.334.000              | 30-06-2022           |
| \$4.000.000              | 15-09-2022           |
| \$ 580.000               | 22-08-2022           |
| \$3.000.000              | 13-08-2022           |
| \$2.000.000              | 10-08-2022           |
| \$ 374.643               | 04-11-2022           |
| <b>TOTAL: 15.122.643</b> |                      |

Por su parte, el acreedor indicó en su contestación a la excepción formulada que, en efecto el deudor efectuó los abonos relacionados, suma que se tendría en cuenta al momento de aportar la liquidación de crédito final; no obstante, también adujo que no puede pasarse por alto, que al ser una obligación periódica, se siguen causando erogaciones, muchas que se encuentran insatisfechas.

Así las cosas, es palmario que, el aquí demandado efectuó abonos a capital por valor de \$15.122.643, no obstante, dichos pagos no reflejan el tiempo al que se imputan, pues se limita el deudor a denominar como “*pago canon de arrendamiento*”, acotando que las consignaciones ostentan diferentes valores.

Por otro lado, dichos pagos son reconocidos por el acreedor, junto con otro valor por la suma de \$7.010.167, pagos que se efectuaron durante el curso de la demanda y no con antelación a ella, por lo que los mismos deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito, para determinar si tienen la fuerza de satisfacer los valores cobrados por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal.

Dicho esto, la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, no está llamada a prosperar, sin embargo, se reitera que como en el curso del proceso el ejecuto presentó sendos recibos de pago, por sumas significativas, es lo propio tenerlos en cuenta al momento de liquidar el crédito exigido.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000) las cuales se liquidarán por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la parte demandada HERNANDO CERON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.1431 del 29 de junio de 2022,.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

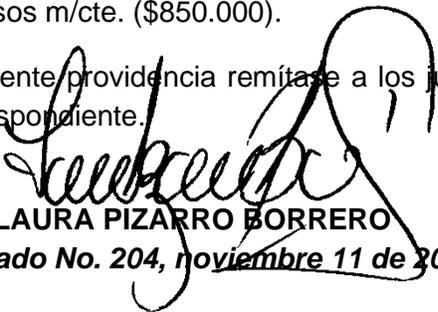
**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P, **TENIENDO** en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$850.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 10 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| Agencia en derecho  | \$ 850.000=        |
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$ 850.000=</b> |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: HERNANDO CERON**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00412-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: YUDI STEFANI GAVIRIA BENÍTEZ**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00573-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de YUDI STEFANI GAVIRIA BENÍTEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de YUDI STEFANI GAVIRIA BENÍTEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1892 del 24 de agosto de 2022.

La demandada YUDI STEFANI GAVIRIA BENÍTEZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 10 de octubre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 08), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos doce mil setecientos treinta y un pesos (\$ 1.712.731) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de YUDI STEFANI GAVIRIA BENÍTEZ, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos doce mil setecientos treinta y un pesos (\$ 1.712.731) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 10 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.712.731 |
| Costas              | \$ 0         |
| Total, Costas       | \$ 1.712.731 |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

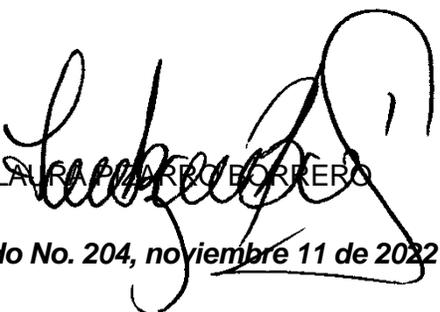
**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: YUDI STEFANI GAVIRIA BENÍTEZ**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00573-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DEBBIE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00611-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DEBBIE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de DEBBIE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2060 del 8 de septiembre de 2022.

La demandada DEBBIE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 4 de octubre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 08), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$ 2.598.318) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DEBBIE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$ 2.598.318) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 10 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.598.318 |
| Costas              | \$ 0         |
| Total, Costas       | \$ 2.598.318 |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

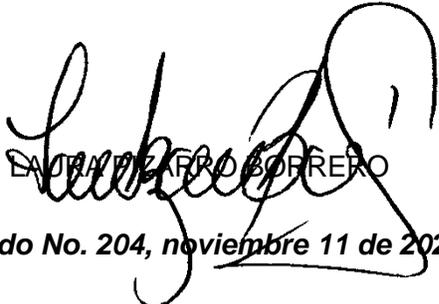
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DEBBIE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00611-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PARRA BORRERO  
*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2612**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MARYIN GIRÓN TINTINAGO**  
**NATHALY GIRÓN TINTINAGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00694-00**

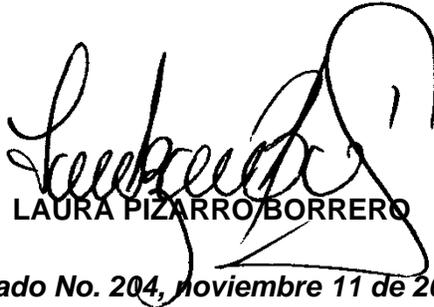
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede en la medida que el escrito presentado el 8 de noviembre deviene extemporáneo, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2623**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR**  
**-COEMPOPULAR-**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO PAZ DURAN Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00753-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2624**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00758-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO  
DEMANDADO: SALVADOR MENDOZA JIMENEZ  
RADICACIÓN: 2022-759

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2602**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2620**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
**DEMANDADO: MYRIAM SEPÚLVEDA HOYOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de MYRIAM SEPÚLVEDA HOYOS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones novecientos diecisiete mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$6.917.546) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 80000056109, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado Christian Alfredo Gómez González identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE**  
**RADICACIÓN: 2022-778**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2625**  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2509 de fecha 01 de noviembre de 2022, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago y sin más consideraciones se,

**RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor del BANCO DE OCCIDENTE contra BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE por las siguientes sumas de dinero:

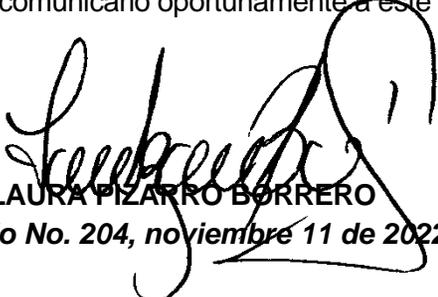
- 1.1. \$6.902.373M/cte., por concepto de capital contenido en el pagare sin número de fecha 24 de junio d 2020.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 204, noviembre 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16937271 y la tarjeta de abogado (a) No. 247603. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2560**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**INTERESADO: LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**CAUSANTE: ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO**  
**RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00783-00**

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO y RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ, solicitada a través de apoderado judicial por LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ, MARIBEL GUERRERO RODRÍGUEZ y ENRIQUE RODRÍGUEZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda el último domicilio del causante Rómulo de Jesús Guerrero Gómez, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. No se precisa en la demanda si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre Zoila Rosa Rodríguez de Guerrero y Rómulo de Jesús Guerrero Gómez, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente, en caso contrario, deberá aclarar si lo pretendido radica en la apertura de liquidación conyugal.
3. Debe aclarar en el acápite de pretensiones el proceso al cual hace referencia como quiera que refiere cumplir con los tramites del proceso ordinario laboral.
4. Existe falta de claridad en la solicitud de medidas cautelares, como como quiera que lo solicitado no guarda relación con lo dispuesto en la sección tercera, título I, capítulo II MEDIDAS CAUTELARES del Código General del Proceso.
5. En atención a la relación de bienes, deberá el interesado informar si existen pasivos que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos conforme lo dispone el numeral 5 del canon 489 del C. G. del P.
6. Dese cumplimiento al numeral 6, artículo 489 del C.G del P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es idónea para establecer el avalúo del bien inmueble.

7. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.
8. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos señores Lucy Elena Guerrero Rodríguez, Maribel Guerrero Rodríguez y Enrique Rodríguez, así como de su apoderada Guiovanna Lemos Cuellar, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, este Juzgado:

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería al abogado (a) HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16937271 y la tarjeta de abogado (a) No. 247603, en los términos de la sustitución del poder conferido a Guiovanna Lemos Cuellar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE ANDRES CASANOVA  
RADICACIÓN: 2022-791

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2553**  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

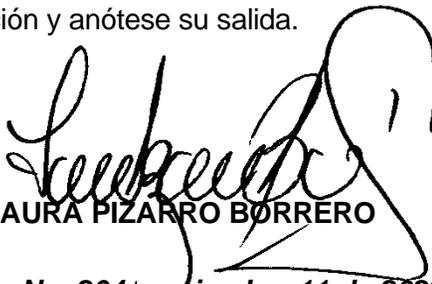
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2550  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00792-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

2.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa DQX194.

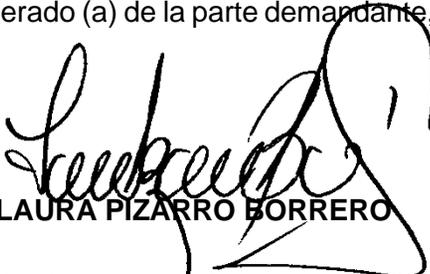
En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 204, noviembre 11 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción en su contra. Sírvase proveer. Cali, 3 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2571

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal - Declaración Pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00793**-00  
Demandante: ESGARDO LIBORIO BASTIDAS  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIA GALVIS  
DE LONDOÑO

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. El certificado especial de la M.I. 370-367192 expedido por el registrador de instrumentos públicos, allegado con la demanda, tiene como fecha de expedición el 28 de abril de 2017, lo cual no permite establecer la situación jurídica actual del inmueble, en virtud de lo dispuesto en los artículos 69 y 72 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por consiguiente, debe allegarse con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Debe allegar el Avalúo Catastral con el cual se establezca el valor del bien y por tanto si es susceptible de este trámite, según dispone el numeral 3° del artículo 26° del C.G.P.
3. Además, no se allegaron los documentos anunciados en el acápite de anexos, numerales 1,2,3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 al 32, 36 al 39.
4. No se evidencia la presentación personal o autenticación ante notario del memorial poder, o en su defecto, cumplir con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

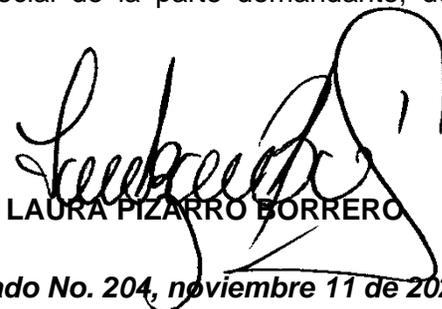
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

MAPAVA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2589**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**  
**DEMANDADO: AURA LILI VARGAS CANDELA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00794-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta en causa propia por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, en contra de AURA LILI VARGAS CANDELA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

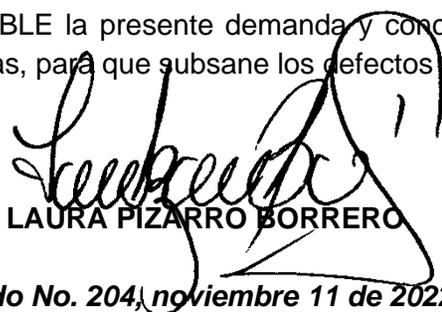
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor del aquí demandante, debe aclarar en los hechos de la demanda la fecha en la cual se efectuó el endoso.
3. Debe aclarar la dirección física de Aura Lili Vargas Candela, lo anterior, debido a que de la revisión efectuada en la aplicación <https://lupap.com/> no se encontraron resultados respecto de la "Calle 33ª N° 4B-34".

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES SERPROGRESO S.A.S.  
**DEMANDADO:** ANDRES JULIAN MONTAÑO  
**RADICACIÓN:** 2022-00796

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2586  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

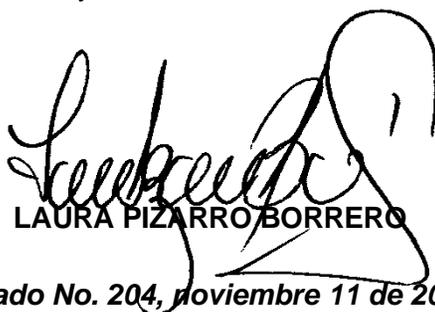
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

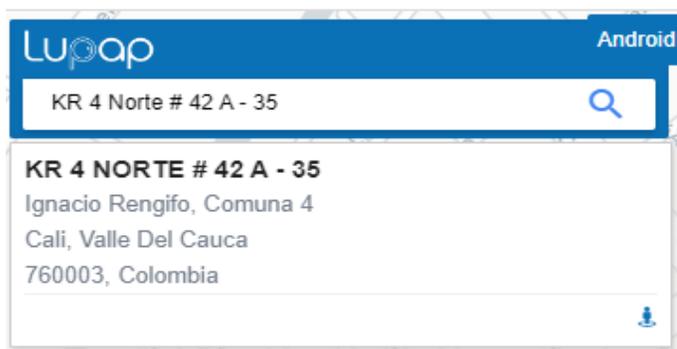
1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme al acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2617  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: JOSE LEONNY OSORIO GUAMANGA**  
**DEMANDADO: ANDERSON BARONA LOBOA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00797-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda de restitución, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Debe acreditarse el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes relacionadas con haber puesto en conocimiento de la parte demandada, el inicio de la presente acción.

2.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez juramento que la dirección de correo electrónico de la demandada corresponde a la utilizada que no se afirmó bajo gravedad de por ella.

3.- Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

4.- No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

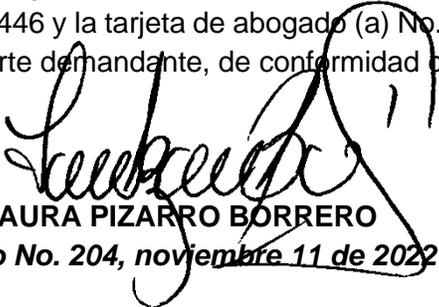
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al (a) abogado (a) JAIME JIMENEZ GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.985.446 y la tarjeta de abogado (a) No. 86.688 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 204, noviembre 11 de 2022*